

## TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE VALLADOLID

### NULIDAD DE MATRIMONIO (INCAPACIDAD DE ASUMIR, ERROR, EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE)

Ante el M. I. Sr. D. Félix López Zarzuelo

Sentencia de 22 de julio de 1992\*

#### SUMARIO:

I. Species facti: 1. Noviazgo, matrimonio y ruptura de la vida en común. 2. Demanda de nulidad de la esposa y dubio concordado. II. In iure: 3. Las incapacidades para contraer matrimonio. 4-5. Las psicopatías y la falta de discreción en juicio y la incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. 6. El alcoholismo y la grave perturbación de las facultades superiores. 7. El influjo de la ludomanía en los supuestos citados. 8. La psicología del adicto al juego. 9. Ludomanía y drogodependencia. 10. Requisitos de la incapacidad. 11-12. El error y el matrimonio. 13. La exclusión del bien de la prole. III. In facto: 14. Consta la ludomanía del demandado. 15. Consta la nulidad del matrimonio por incapacidad de asumir las obligaciones esenciales. 16-17. Consta el error de cualidad padecido por la esposa. 18. Credibilidad de los intervinientes en la causa. 19. No consta la exclusión de la prole. IV. Parte dispositiva: consta la nulidad por dos de los capítulos invocados.

#### I. SPECIES FACTI

1. Doña M y Don V celebraron matrimonio canónico el día 3 de febrero de 1979 en la iglesia parroquial de I1 de C1. De este matrimonio no ha habido descendencia.

Después de un noviazgo de año y medio, en el que se veían muy poco, y aparentemente normal —pues él se comportaba como una persona honrada, religiosa

\* La sentencia muestra un caso grave de adicción al juego por parte del esposo. No se llega a detectar una ludopatía, pero sí una ludomanía. El demandado se juega el sueldo, la herencia, las nóminas de los empleados de la empresa en que trabaja, comete defalcó y hasta llega proponer a la esposa que se prostituya para tener dinero para el juego. En el mismo viaje de novios, comenzando por la misma noche de la boda, se juega el dinero del mismo y de los regalos de boda. Su fama de adicción al juego es bien conocida por parientes y amigos. La sentencia estima probada la incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio y el error de cualidad padecido por la esposa.

y trabajadora, aunque reservado en ciertos temas que él no aclaraba o matizaba—, celebraron matrimonio en la fecha indicada.

Al mes y medio de celebrado el matrimonio, él deja la práctica religiosa, y empieza a comportarse, primero de una manera pasiva, para después desinteresarse por completo de su esposa, a la que empieza a mentir con bastante frecuencia, a tratar como a un objeto, y a no hacer vida de hogar.

La ruptura de convivencia conyugal —que estuvo siempre llena de tensiones y malos tratos de palabra y de obra a la esposa, por pedirle ésta explicaciones de la vida que llevaba—, se consuma a los ocho meses, al expulsarla él del domicilio conyugal. La raíz de todo ello era la afición desmesurada del esposo al juego de alto nivel, es decir, de grandes cantidades de dinero, llegando a dilapidar en el juego la herencia de sus padres y otras grandes sumas de dinero del hogar y de la empresa, en donde trabajaba.

2. El 29 de enero de 1987, la esposa interpuso, ante este Tribunal, escrito de demanda de nulidad de matrimonio por los capítulos de incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, error en las cualidades de la persona y exclusión del bien de la prole.

Al no constar en el escrito de demanda el domicilio del demandado, se concedió a la parte demandante el plazo de un mes para que comunicara al Tribunal el domicilio actual del mismo. La parte actora comunicó al Notario del Tribunal que el último domicilio conocido del demandado era el de una tía carnal, llamada Doña H, Plaza de Onésimo Redondo, 6, C2.

Después de las averiguaciones hechas ante la citada pariente, ésta comunicó al Tribunal: «no saber nada de él, tanto es así no sabía que se hubiese casado» (fol. 11). En vista de lo cual, y habiendo sido citado por edicto, con resultado negativo, fue declarado ausente en juicio y se fijó el dubio del siguiente modo: «Si consta o no consta de la Nulidad del Matrimonio en este caso por Incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por error padecido por la esposa y por exclusión del bien de los hijos también por parte del esposo». La causa fue tramitada conforme a derecho, aunque, por unas y otras circunstancias, con cierta demora.

## II. IN JURE

3. El canon 1095 del vigente Código de Derecho Canónico distingue tres clases de incapacidad: «Son incapaces de contraer matrimonio: 1.º quienes carecen de suficiente uso de razón; 2.º quienes tienen un grave defecto de discreción juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica».

La jurisprudencia canónica, en un principio, incluía entre los amentes tanto a los que, en el momento de contraer, carecían del uso de razón como a los que no gozaban de la suficiente discreción de juicio. Más tarde, distingue estos dos supues-

tos, y considera ciertos vicios de las facultades intelectual y volitiva, como enervantes de eficacia jurídica para un consentimiento válido, con el nombre de falta o defecto de discreción de juicio. Y así se empiezan a estimar ciertas anomalías, que afectan también al consentimiento, como incapacidades para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

Aparecen dos corrientes jurisprudenciales: una, que identifica la falta de discreción de juicio con la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, y otra, que entiende la falta de discreción de juicio como incapacidad para emitir un acto deliberado de voluntad y la incapacidad para asumir como imposibilidad de llevar a efecto el objeto del consentimiento.

Uno de los auditores rotales que siempre ha distinguido la autonomía de la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio es Mons. Pinto, quien, en una de sus decisiones, afirma que es un capítulo autónomo y diverso del genérico de amencia y del de defecto de discreción de juicio, porque solamente se da cuando, de una parte, consta que el contrayente era capaz de obligarse a tales deberes (lo cual requiere la normalidad del proceso psíquico o deliberación, con exclusión de cualquier género de amencia incluso la contractual), y de otro lado, se ve que era incapaz de cumplir la obligación que asumía (lo que implica anormalidad psicosexual de la personalidad y la integración esencial en el bien de los esposos) Cfr. *Monitor Ecclesiasticus*, 1982, n. 4, p. 460; Gutiérrez Martín, L, *La incapacidad para contraer matrimonio* (Salamanca 1987) 19 y 20.

4. Entre los capítulos que pueden constituir grave defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio sobresalen las psicopatías. Sin entrar en el terreno de las causas y evolución de las psicopatías, por ser una cuestión difícil y discutida, y un término suficientemente amplio, que comprende tanto la consideración de una enfermedad psíquica como una variante anormal del ser psíquico, lo cierto es que se trata de una perturbación del mundo íntimo del psicópata, y que lleva implícita una seria modificación de su modo de estar en el mundo: sin que en él se dé una ruptura (psicótica) con la realidad, se hallan en él en quiebra los fundamentos del «co-mundo», tales como la convivencia, la comunicación, el diálogo aún cuando esté en él sumamente desarrollada la aptitud para establecer contactos iniciales y efímeros y, por lo tanto, para seducir y conquistar.

La etiología de la psicopatía puede ser meramente ambiental, meramente «constitucional» (no heredada, sino congénita), o a la vez constitucional (congénita) y ambiental.

Las manifestaciones psicopáticas pueden ser comportamientos (que son conductas caracterizadas por su tendencia a repetirse y por su significado dañoso para la sociedad o para los particulares) o reacciones pasajeras provocadas por una vivencia o por una situación que desaparecen o tienden a mejorar cuando la causa desaparece. Las manifestaciones anormales psicopatológicas más evidentes consisten en modalidades de conducta que en su mayoría se designan con el sufijo «manía», como cleptomanía (robo sin necesidad y sin fin lucrativo); piromanía (deseo y placer de

de incendiar); («*ludomanía o juego patológico (fracaso crónico y progresivo en resistir los impulsos a jugar)*»); toxicomanía (abuso habitual de sustancias estupefacientes o de fármacos no estupefacientes); dipsomanía (impulso periódico a consumir cantidades ingentes de bebidas alcohólicas), etc. (Cf. García Failde, J. J. *Manual de Psiquiatría forense canónica* (Salamanca 1987) 241-246.

5. Son ya numerosos los decretos o decisiones rotales que declaran la nulidad del matrimonio por defecto de discreción de juicio o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por consumo de droga dura (ponderosa), y entre éstos se ha de citar el decreto «*Coram Colagiovanni*», de 2 de mayo de 1984, quien después de señalar, como características principales de la situación del drogadicto: a) la persistencia de la perturbación, incluso en período de abstinencia; b) la grave perturbación del juicio práctico con disociación entre el interno y fingido «mundo interior» y la realidad social; c) el cocainómano, el heroínómano, el morfínómano crean una barrera entre sí y los otros, una fortísima barrera de necesidad, de necesidad del «contacto» con el vendedor, y las mismas relaciones humanas se reducen a actos siempre frenéticos y casi animalescos (Cf. Burroughs, Speed, *Droga rabbiosa* (Milano 1970)); d) latencia de la enfermedad, aunque externamente se comporten como normales; y e) la necesidad de un largo período de curación, para el caso de que se consiga, hasta llegar a una normalidad física y psíquica, afirma: «*Quoad dependentiam peculiare obtinet momentum «lo stato di intossicazione cronica... quello stato nel quale l'uso prolungato della droga ha determinato una modificazione del metabolismo tale che il soggetto, sotto l'influsso della droga, quasi non cerca più niente, diventa cioè indifferente ai valori esterni che lo circondano, mentre, privo della droga, ossessionato come è dal bisogno di questa, non ha capacità di volgersi con sufficiente attenzione alle cose che lo circondano*»; para más tarde concluir: «*Quin citentur sententiae plurimae quae potissimum novissimis annis ad H.S.T. editae sunt quoad defectum discretionis iudicii vel/et quoad incapacitatem assumendi obligationes matrimoniales, satis sit citare ex articulo Nostri eximii Auditoris Rotalis, R. P. D. E. Davino: «Nella sintomatologia del tossicodipendente emerge il deffeto, talora gravissimo, o la incapacità radicale, di instaurare la vita di relazione ed a maggior ragione quella «intimissima vitae communio» qual è quella matrimoniale, sia per l'ossessione che lo disturba ed opprime in fase carenziale, sia per l'ottundimento che lo colpisce, anche nei sentimenti, come conseguenza dell'eterioramento in seguito alle ripetute assunzioni della droga» (art. cit., 111) (Monitor Ecclesiasticus, vol. CIX (1984) III, 329, 330-31).*

Puede verse también la sentencia coram Stankiewicz, de 23 de febrero de 1990 (Monitor Ecclesiasticus, vol. CXVI (1991) I-II, 297-313).

6. El alcoholismo es otra de las causas que puede dar lugar a las graves perturbaciones en las facultades intelectual y volitiva, y que puede ser agudo y crónico. Aquel es el que puede darse en el que abusa ocasionalmente, o en el que, siendo alcohólico crónico, o por factores patológicos, cae en dicho estado agudo tomando pequeñas cantidades, aunque pueden alcanzarse estados de especial gravedad, y que si se prestara el consentimiento matrimonial en tal estado se daría plena incapacidad para el matrimonio, siempre que privare de la requerida discreción de juicio.

Se da el alcoholismo crónico en aquellos individuos que beben en exceso de modo habitual, aunque nunca o casi nunca, lleguen a una embriaguez aguda. Esta especie de alcoholismo psíquicamente es más grave que el agudo, porque casi sin darse cuenta lleva al hombre a una degradación intelectual y moral en la esfera afectiva, y que puede provocar perturbaciones gravísimas, como alucinaciones, delirios de celotipias, persecución y autoacusación de delitos no cometidos, manifestaciones demenciales, en las que se muestra debilitamiento de la mente, falta de memoria y graves encefalopatías, entre las que hay que citar el «Síndrome de Korsakoff», cuyas notas principales son la incoherencia de las ideas, y sobre todo perturbaciones de la memoria, que casi desaparece cuando el paciente permanece largo tiempo en este estado. El repetido abuso del alcohol ataca a las células del cerebro, y provoca la atrofia o esclerosis de las mismas y crea alteraciones físicas y psíquicas en las facultades de la mente o del cuerpo, que dependen de la parte afectada del cerebro. Debilita la capacidad psíquica del contrayente y puede disminuir o hacer desaparecer la discreción de juicio y la libertad de determinación.

Para determinar la gravedad del alcoholismo y su influjo en el consentimiento matrimonial, la Jurisprudencia ha establecido los criterios, que ha de tener en cuenta el juez a la hora de emitir su juicio: el de la antigüedad y gravedad del proceso tóxico, el del internamiento en centro de salud mental, el de la existencia de síntomas muy cualificados de amencia, y el criterio de la llamada «anestesia moral». Aunque el juez puede llegar a estos criterios por presunciones e indicios, sin embargo la verdadera prueba del defecto de la necesaria discreción de juicio se ha de tomar de todo un cúmulo de hechos de los que conste claramente (invicte) que las facultades cognoscitiva y volitiva ya estaban gravemente afectadas en el tiempo de la celebración del matrimonio.

Sin embargo, si existe diagnóstico cierto del alcoholismo crónico en el tiempo del matrimonio, y se dieron graves perturbaciones al poco tiempo de la celebración del mismo, se puede llegar a la certeza moral de nulidad del matrimonio, porque el contrayente, atendiendo a la naturaleza de la enfermedad, era incapaz de asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio. (Cf. «Coram Sabbatani», de 24 de febrero de 1961, «Coram Palazzini», de 17 de mayo de 1972, «Coram Stankiewicz», de 21 de enero de 1983 y principalmente la «Coram Bruno», de 18 de diciembre de 1986, que recoge las anteriores decisiones (SRRD, vol. LXXVIII, nn. 3-7, 756-759).

Tanto en el caso de la drogadicción como en el del alcoholismo, el matrimonio puede ser inválido por incapacidad: —por falta de uso de razón, si la afectación del tóxico es tal que priva del mismo y mientras permanezca la privación; —por defecto de suficiente discreción de juicio, sobre todo en la línea de la voluntad, y muy especialmente por incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, para el consorcio de vida y para la relación interpersonal conyugal (Cf. Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio* (Salamanca 1984) 220-221.

7. Una de las psicopatías que puede constituir incapacidad para el consentimiento matrimonial por defecto de la suficiente discreción de juicio, o por incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio es el juego

patológico o ludomanía. Ha sido definido por la Asociación Americana de Psiquiatría en su Manual de Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-III), y confirmado de nuevo en la última edición del mismo en 1987 (DSM-III-R) como «trastorno del control de los impulsos no clasificados en otros apartados» (312.31). Su diagnóstico, como conducta de juego pernicioso, se establece, cuando se dan al menos cuatro de los siguientes síntomas:

- 1) Preocupación frecuente por jugar o por obtener dinero para jugar;
- 2) Con frecuencia se juega más cantidad de dinero o durante más tiempo del que se había planeado;
- 3) Existe la necesidad de aumentar la magnitud o la frecuencia de las apuestas para conseguir la excitación deseada;
- 4) Intranquilidad o irritabilidad cuando no se puede jugar;
- 5) Pérdidas repetidas de dinero en el juego y vuelta al día siguiente para intentar recuperar;
- 6) Esfuerzos repetidos para reducir o parar el juego;
- 7) Con frecuencia, el juego tiene lugar cuando se espera del sujeto que esté cumpliendo sus obligaciones sociales o profesionales;
- 8) Sacrificio de alguna actividad social, profesional o recreativa importante para poder jugar;
- 9) Se continúa jugando a pesar de la incapacidad para pagar las deudas crecientes, o a pesar de otros problemas significativos, sociales, profesionales o legales que el sujeto sabe que se aumentan con el juego.

8. Es indudable que la propia Asociación Americana de Psiquiatría está definiendo una dependencia, en este caso no tóxica, que en cierto modo es la forma más pura y menos específica de adicción. De hecho Custer lo caracteriza como enfermedad; la Asociación de «Gamblers Anonymus» adopta también el modelo médico; Morán lo define como «juego patológico»; Victor, en Russo, lo define como dependencia psicológica; y asimismo lo admiten Lesieur, Diceron, Saiz Ruiz y López Ibor, entre otros. Se trata en definitiva de un impulso irresistible al juego, que va acaparando las energías del sujeto, prosperando incluso a favor de los perjuicios frecuentes que su repetición entraña, para llegar en fases avanzadas a acompañarse de un síndrome de abstinencia, y degradar la vida familiar y sociolaboral del individuo hasta un grado de deterioro marginador e incapacitante.

En cuanto al perfil psicosocial del juego y del jugador, el juego es un reto a la suerte, mediante la cual una persona proyecta sus esperanzas de cambiar mágicamente el futuro a su favor, o al menos de experimentar el placer del triunfo contra el riesgo del fracaso o a pesar del sufrimiento que conlleva su incertidumbre, reduciendo así una disconformidad con la realidad, un deseo de huida de la mediocridad o monotonía, de exploración de lo ignoto. Jugar es, en suma, una forma aventurada de comprar esperanza a crédito, de sobornar o desafiar el destino con la esperanza de habérselo propicio. En cierto modo, todos somos esclavos encadenados a un destino organizado, que otorga cartas de crédito.

Por lo que respecta a la psicodinámica del juego, cabe reconocer varias clases de móviles o motivaciones, procedentes en términos generales de la conjugación de

varias clases de pulsiones instintivas: la pulsión de poder, la de experimentación vivencial, la de agresión y la sexual.

La pulsión de poder se descubre en las motivaciones que tienen relación con el deseo de adquisición de dinero fácil, es decir no merecido (que es una forma de codicia al fin y al cabo), y con el deseo de probar su superioridad frente a las fuerzas del azar, lo que con frecuencia se experimenta por parte del jugador con tal convicción que permite adivinar en él un optimismo irracional pero invencible, ya que se siente el mejor jugador, o conocedor de todos los secretos de la suerte.

Se pone manifiesto la pulsión vivencial en que el jugador se refugia en el placer deparado por la propia excitación del riesgo, como mecanismo de compensación frente a estados previos de insuficiencia vivencial (carencia afectiva, aridez emocional, desierto sentimental o intolerancia a la monotonía).

La pulsión agresiva admite dos variantes: la vindicativa y la autoagresiva o masoquista. Aquella es reconocida y resaltada por diversos autores. Así Seager considera que el jugador patológico en general es poco asertivo, lo que ante una situación conflictiva tiende a evitarla, a no dar ninguna respuesta, interiorizando sus pensamientos y emociones, que luego podrá exteriorizar a través del juego. En la misma línea otros autores, como Linder, Galston y Rei señalan la persistencia de una serie de conflictos no resueltos con las figuras paternas, que permanecerían reprimidos a nivel inconsciente, y que actuarían como facilitadores del juego, etc. La segunda vertiente de la pulsión de agresión, es decir la autoagresiva o masoquista, es una de las líneas más frecuentes de interpretación argumental, en torno al hecho real del sufrimiento «buscado», que entraña la necesidad o dependencia de desafiar el destino con la esperanza ilusoria de hacérselo propicio, lo que parece indicar que el jugador se alimenta como una sanguiuéla del placer masoquista que la incertidumbre proporciona.

Finalmente, la pulsión sexual puede también darse como móvil del juego en aquellos casos en que el juego se convierte en alternativa frente a la actividad sexual; pero puede ser una válvula de escape para una sexualidad frustrada en su forma normal. En resumen, se puede decir que se trata de una persona de carácter débil, inestable, abierto, nervioso, impaciente, ansioso, inseguro, mágico-fantástico e incapaz de integrar de forma coherente y satisfactoria sus apetencias instintivas en un yo volitivamente fuerte. Ello determina que su comportamiento sea poco organizado, paciente y adulto, y que carezca de un programa existencial presidido por un sentido lógico y racional..., el jugador se convierte en un esclavo de sus instintos (de su propia ambición, de su propia codicia y apetencias), así como de sus pensamientos (entre los que dominan el pensamiento mágico, que le hace supersticioso respecto a cantidad de detalles que rodean el juego), y sentirse el mejor jugador, o portador inminente de un golpe de suerte, y ellos a su vez en siervos del presente, momento éste que se puede ya proclamar que la dependencia está servida (Cf. B. Bombín Mínguez, *El juego de azar como fenómeno adictivo y su relación con las drogodependencias*, en *Juego patológico y otras conductas adictivas* (Barcelona 1990) 28-31).

9. Existe una gran interrelación entre drogodependencias y ludomanía. El juego patológico o ludomanía representa una conducta adictiva con más analogías que diferencias respecto a las drogodependencias. En efecto, 1) la conducta en cuestión no es un fin, sino un medio para colocarse en un estado vivencial concreto (a menudo para poder «salirse de la realidad»); 2) Se persigue la estimulación (uso de estimulantes/juego) o bien la sedación (uso de sedantes excitantes/juego, tras la querencia de los mismos); 3) La consolidación de la conducta se explica por una constelación de factores afectivos, cognitivos y de aprendizaje; 4) Existe una analogía de rasgos entre los distintos adictos, los maníacos y, en general, los ávidos de sensaciones. Siendo el juego una actividad excitante, dicha excitación puede constituir un esfuerzo, el mayor incluso, para la prosecución del mismo, aparte del eventual refuerzo intermitente de la ganancia (condicionamiento operante); 5) Se busca la actividad a cualquier precio, pero cada vez es más importante y prioritaria; se convierte en necesidad. La anticipación de la experiencia que se espera obtener es primero cognitiva y luego afectiva. Los cambios psicobiológicos que acompañan a esa anticipación, se desbordarán y volverán contra el sujeto, si la conducta se demora o no puede tener lugar; el disconfort será proporcional a la intensidad del placer anticipado (síndrome de abstinencia); 6) A mayor disponibilidad, mayor morbilidad. El poder adictivo varía según la droga y el tipo de juego; 7) El sujeto, empero, no quiere ver su problema (autodenegación y ocultación a terceros); 8) La conducta persiste a pesar de las complicaciones físicas, psíquicas o sociales; 9) Existe una pérdida o ausencia de control, en el sentido de no poder parar o, al menos no saber cuándo se conseguirá y cuándo no; 10) Aumenta la tolerancia (necesidad de incrementar la frecuencia y/o la intensidad de la implicación en la conducta o el problema); 11) La situación del afectado va sufriendo un progresivo deterioro, induciendo una traumatización secundaria; 12) La recuperación sólo cabe tras una toma de conciencia y una motivación para el cambio; el tratamiento y la rehabilitación son análogas, especialmente entre alcohólicos y jugadores..., 17) La conflictividad social/legal aparece con mayor frecuencia en el adicto a drogas ilegales y al juego compulsivo... Dada la analogía entre drogodependencias y aquellas no ligadas al uso de sustancias como el juego patológico, se propone (Brown, 1986) un modelo integral para interpretar las dependencias, contemplando conjuntamente aspectos cognitivos, afectivos y de condicionamiento conductual, así como un programa multimodal (Custer, 1986) y común (Kellermann, 1988) para abordarlas (Cf. Rodríguez-Martos Dauder, A., El alcohólico que juega y el jugador que bebe, en *Juego patológico y otras conductas adictivas* (Barcelona 1990) 11-12).

10. Para que la incapacidad, bien sea absoluta o relativa, produzca la nulidad de matrimonio debe reunir los siguientes requisitos: 1.º Ha de proceder de una causa de naturaleza psíquica; 2.º Ha de ser antecedente a la celebración del matrimonio; y 3.º Ha de afectar a aquellas obligaciones que responden a derechos de la otra parte (Cf. Gutiérrez Martín, L., *La incapacidad para contraer matrimonio* (Salamanca 1987) p. 81. Ya se trate de una u otra causa que constituya incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, es conveniente que el Defensor del Vínculo o el Juez recaben las pruebas periciales que estimasen pertinentes (Cf. o. c. 55).



11. Por lo respecta al capítulo de error, se ha de recordar que la evolución de la Jurisprudencia canónica no fue pacífica. El canon 1083,2 del Código derogado establecía que el error acerca de las cualidades de la persona invalidaba el matrimonio solamente si el error se refería al estado de libertad o esclavitud de la misma.

12. La Jurisprudencia fue abriéndose paso, sobre todo a raíz de la decisión rotal «coram Canals», de 21 de abril de 1970, en la que se distingue una múltiple acepción de error: una muy estricta, que tiene lugar cuando la cualidad se toma como la única nota para identificar a la persona física, desconocida para los demás. En esencia, viene a tratarse de error sobre la persona. Otra menos estricta, que se da cuando la cualidad jurídica y socialmente va tan unida a la persona física que, faltando aquella cualidad, resulta otra persona distinta (Cf. SRRD, vol. LXII (1970), 370 ss).

A raíz de esta famosa decisión rotal no faltaron sentencias rotales que prefirieron recurrir a la condición implícita; otras se fijaron como más relevante jurídicamente, por afectar al consentimiento en sí, al error acerca de la cualidad debida a grave ignorancia o a dolo en relación con la vida conyugal; otras decisiones rotales vinculan esa cualidad al dolo cuando, por el comportamiento gravemente doloso de la otra parte, el contrayente sufría un error en cuanto a las cualidades morales y sociales que no sólo objetivamente, sino que para él eran de gran importancia en relación a la vida conyugal (Cf. *Nulidad de matrimonio (error de cualidad y dolo)*. Ante el M. I. Sr. Don Félix López Zarzuelo, REDC (Salamanca 1989) 369.

La nueva legislación en el canon 1097 establece que el error acerca de una cualidad de la persona, aunque sea causa del contrato, no dirime el matrimonio, a no ser que se pretenda esa cualidad directa y principalmente. A este respecto García Faílde, sobre la cualidad directa y principalmente intentada, dice que el error sobre una cualidad no es necesario que sea específica o privativa de la persona (es suficiente que sea general o común), y también que no es necesario que sea una de esas cualidades que, en la hipótesis del error doloso del canon 1098, por su naturaleza pueda perturbar gravemente el consorcio de la convivencia conyugal (Cf. *o. c.*, 103).

13. Para que la exclusión de la prole haga nulo el matrimonio ha de realizarse mediante acto positivo de voluntad, al menos virtual, por el que se niegue a la otra parte, de modo implícito, no el ejercicio, sino el derecho a los actos de suyo aptos para la generación de prole. Aunque basta la intención de excluir el derecho, incluso la interna, para que sea nulo el matrimonio, debe probarse externamente para que tenga eficacia jurídica. Se ha de probar que, al menos por una de las partes se excluyó el derecho, así como que la exclusión fue perpetua y no meramente temporal. La sentencia «coram Jarawam, de 19 de febrero de 1985, como otras muchas, recoge los requisitos que han de darse, para que pueda decretarse la nulidad de matrimonio por simulación o por exclusión parcial: «Ad rem veniunt: a) Partium testiumque credibilitas; b) inambigua partium confessio in iudicio facta; c) extrajudicialis earundem partium confessio a testibus in iure relata; d) causa simulandi (remota et proxima) causam contrahendi exsuperans; e) atque demum circumstantiae haud exigui ponderis assertae simulationi omnino propitiae» (SRRD, vol. LXXVII (1990), 11).

## III. IN FACTO

14. Consta suficientemente en autos que el esposo demandado padecía, antes de contraer matrimonio, ludomanía. Se dice que una persona es ludómano, según el DSM-III, 312.31 ya citado, cuando se dan en ella, al menos cuatro de los nueve síntomas enumerados. Y en el esposo demandado se dan al menos siete de esos síntomas. A Saber:

1) *Preocupación frecuente por jugar o por obtener dinero para jugar.* Se demuestra por la abundante prueba testifical. Ha declarado la esposa que, ya en el viaje de novios, y después de dormir la primera noche en el coche, en el primer día se jugó casi todo el dinero que llevaban: «Al llegar a Torremolinos y por la noche me dijo: «O te arreglas rápidamente y vienes conmigo al casino de Puerto Banús o te quedas en casa». Esta actitud suya me desconcertó totalmente y llegué a llorar y tuve que acompañarle al casino, y en esa noche se jugó todo el dinero que llevábamos para todo el viaje de novios más el dinero de los regalos de la boda quedándose con lo justo para comer, teniendo que reducir los días del viaje. A C1 llegamos con dos mil pesetas. Es más, me amenazó de un modo brusco para que no dijera nada de esto a mi familia» (fol. 41).

La madre y los hermanos de la demandante declaran sobre la afición al juego del esposo. Dice la madre: «Yo lo único que puedo decir es que sé por mi hijo que cuando estuvo viviendo con ellos le veía tan obsesionado con el juego que practicaba incluso con una ruleta en los ratos libres encerrándose sólo en una habitación» (fol. 56). El hermano también ha declarado: «El hacía su vida en el poco tiempo que estaba en casa encerrado en una habitación y practicaba con una ruleta de juguete...» (fol. 52). La hermana lo adviera: «Yo pude observar que pasaba muchas veces sólo en su habitación practicando con una ruleta, o mejor dicho, practicaba con la ruleta con frecuencia en los pocos momentos en que estaba en el domicilio conyugal» (fol. 48).

Los testigos, que conocen al esposo desde niño, hablan de su afición y dedicación al juego. Don T1, primo segundo del demandante ha afirmado: «El no me contaba que se dedicaba al juego, pero era voz común en el pueblo y por los que iban a jugar con él que sí se dedicaba al juego. Salía a jugar fuera de C2 y me lo contaron los que iban con él a jugar, incluso ha llegado a jugar dinero a Francia y a Portugal... Yo diría que esta afición al juego llegó a convertirse en verdadero hábito...». Y a la pregunta de oficio: «¿Tenía el Sr. V entre los habitantes de C2 fama de gran jugador?, responde: «Sí, era tenido socialmente en C2 como ya he dicho yo antes, como jugador de grandes cantidades y como un jugador, porque sabía jugar muy bien a todos los juegos» (fols. 66 y 67); Don T2 que conoce al demandado desde hace veinticinco años no ha dudado en declarar: «El Sr. V lo tenía todo: jugaba siempre que tenía algo que jugar, bebía, andaba con mujeres... ya he dicho que era un degenerado. Esto lo sé por los comentarios que se hacían en el pueblo, ya que era fama de entonces y su comportamiento era conocido por todos... En cuanto al juego no sólo era por pasatiempo, sino que era un hábito en él» «El concepto que se tenía en el pueblo del Sr. V ya lo he dicho: que era un

desfasado y un degenerado. No se le tenía por responsable, por todo lo expuesto» (fols. 69 y 70). El párroco de C2 que le conoce desde que era pequeño, también ha declarado: «El concepto que se tenía del Sr. V en C2 era de derrochador y un jugador. Yo no puedo hablar de si era responsable en todo, pero sí era considerado por el pueblo como poco responsable, por no decir nada responsable en cuanto a la administración de sus bienes, porque jugaba y gastaba en exceso» «Yo, lógicamente, no he visto jugar cantidades de dinero al Sr. V, pero era voz común en el pueblo que frecuentaba los lugares de juego, como el casino de C3, en el que se jugaban grandes cantidades de dinero y en el que varios vecinos han quedado por causa del juego en la ruina» (fol. 73).

2) *Con frecuencia se juega más cantidad de dinero o durante más tiempo del que se había planeado.* La esposa ha manifestado ante el tribunal: «...y esa noche se jugó todo el dinero que llevábamos para todo el viaje de novios más el dinero de los regalos de boda...» «En algunas ocasiones venía a comer y se marchaba inmediatamente. Unas veces venía a cenar y se volvía a marchar hasta las seis de la mañana y en otras ocasiones no venía a cenar y siempre venía tarde...» (fol. 41); «Más tarde me enteré que pasaba tanto tiempo por las noches fuera de casa porque se dedicaba al juego de alto nivel, es decir, de bastante dinero» «V fue despedido de la empresa donde trabajaba porque cometió un desfalco de alrededor de medio millón de pesetas (era 1979) y que se descubrió cuando hicieron balance. El incluso llegó a quedarse con el dinero de las nóminas de sus colaboradores y también con la nómina de la señora de la limpieza de varios meses» «Una vez separados se presentaron en casa de mis padres el director de «PAL» para tratar de cobrar el dinero del desfalco o estafa cometido por V. Mis padres lógicamente no se hicieron responsables de esto. La casa de seguros le demandó en el Juzgado de C3. No sé cómo terminó esta demanda» (fol. 42).

La hermana de la demandante también ha declarado: «...y llegaba todos los días muy tarde, a eso de las cinco o seis de la mañana...» (fol. 47). El hermano que convivió con el matrimonio también ha manifestado: «Llegaba a altas horas de la madrugada; los sábados y domingos que no trabajaba no se le veía por casa... Más tarde me enteré que jugaba grandes cantidades, porque se jugó dinero de la empresa, del dinero que le habían prestado mis padres para un piso, más el dinero que ganaba» (fol. 52). La madre también ha afirmado: «...Era tal la afición al juego que me ha contado mi hija que cuando fueron a Torremolinos al viaje de luna de miel, sin dejar descansar a la misma después de un viaje muy largo, hizo que le acompañara a jugar al casino de Puerto Banús, y allí se jugó todo el dinero que tenían para el viaje de luna de miel. También se ha jugado todo lo que había heredado de sus padres... No la ha atendido bien (a la esposa), se ha jugado el dinero que era necesario para vivir. Mi hija nos lo pidió (150.000 ptas. para la entrada de un piso) y aunque mi difunto esposo no quería porque antes quería ver el piso, yo le insistí que debiéramos enviar esa cantidad, porque V decía que él era muy quien para gestionar la compra del piso juntamente con M. Por fin les envié la cantidad... y se la jugó como hacía con todo el dinero que llegaba a sus manos... llegó a ser jefe de cartera en la casa de seguros en donde trabajaba y se quedó con las nóminas de los

empleados..., y con dinero de esa empresa. Como se jugara todas esas cantidades vinieron los jefes de dicha empresa a reclamarnos a nosotros la cantidad de 500.000 ptas. Lógicamente se las había jugado. Nosotros dijimos que cómo íbamos a devolverlas si a nosotros también nos había sacado 150.000 y también se lo había jugado» (fols. 57 y 58).

Los vecinos de C2 también han declarado: «Yo me imagino que tendría heredadas de su madre unas catorce o dieciséis hectáreas propias y una casa en C1... No sé la propiedad que tiene ahora, porque ha vendido aquí todo o casi todo lo que tenía. En una ocasión me han contado que vino a pedir dinero al que vendió las tierras porque no tenía para comer» (fol. 66); «Yo sé que tenía algún capital, supongo que heredado de su madre... Yo pienso que si heredó algo de quien fuera lo fundió todo en el juego...» (fol. 70). El Sr. Párroco de C2 ha declarado también: «tengo entendido o mejor dicho me consta que heredó de quince a veinte hectáreas de terreno que vendió aun vecino de esta localidad... El importe de esta venta el Sr. V se lo jugó totalmente o en parte se lo debía ya al comprador» (fol. 73).

Los tíos carnales del demandado se han limitado a decir: «Mi sobrino heredó una dieciséis hectáreas de su madre y una casa pequeña... vendió esas tierras que le tocaron de su madre. Y yo no sé qué hizo con el importe de la venta de esas fincas... porque al venderlo se marchó de aquí» (fol. 77); «Heredó de su madre unas quince hectáreas... y una casa... no sé si lo perdió o lo vendió» (fol. 81); «No sé si perdió o no sus posesiones o propiedades: sé que las vendió, pero nada más» (fol. 85).

3. *Intranquilidad o irritabilidad cuando no se puede jugar.* La esposa ha manifestado en el examen judicial: «La causa de los malos tratos fue que yo le llevaba la contraria al pedirle explicaciones de la vida que hacía...» (fol. 43). La hermana de la actora también ha declarado: «Se le veía siempre muy inquieto o, mejor dicho, alterado. Discutía fuertemente con mi hermana porque ésta le pedía explicaciones...» (fol. 48). El hermano de la esposa actora lo hace en la misma línea: «...Y, cuando estaba el tiempo imprescindible con nosotros, todo eran tensiones y discusiones con mi hermana, porque ésta le preguntaba qué vida hacía» (Fol. 52). La madre también ha dicho: «Yo creo que no estaba capacitado para cumplir con las obligaciones esenciales del matrimonio, y el motivo de ese incumplimiento era la dedicación absoluta al juego, por el cual sentía una pasión desorbitada» (fol. 57).

4. *Pérdidas repetidas de dinero en el juego y vuelta a jugar para intentar recuperar.* Se ha probado en autos que jugaba grandes cantidades de dinero desde que era joven, es decir antes de casarse. Se jugó: a) la herencia de su madre (catorce o quince hectáreas de terreno y una casa en C2 (fols. 57, 66, 70, 73 etc.; b) la cantidad de 150.000 ptas. que le prestaron los padres de la esposa demandante para la entrada de un piso (fols. 48, 52, 58); c) la cantidad de 500.000 ptas, producto de un desfalco en la empresa en donde trabajaba y que dio lugar a las Diligencias previas n. 4.225/79-E, seguidas en el juzgado de C3 contra el demandado, y cuyo testimonio fue pedido por el Tribunal (fol. 91) y no hubo contestación (fols. 42, 52). La empresa, al no poder cobrar ni a él ni a nosotros, se quedó con un coche que tenía el matrimonio, con una cadena musical y otros objetos. V y mi hija se quedaron sin nada (fol. 58); d) además del dinero que llevaban para el viaje de

novios, casi todo el dinero que él ingresaba de su trabajo (fols. 43, 48, 52). El no aportó nada al matrimonio, porque lo había jugado antes de casarse (fol. 42).

5) *Sacrificio de alguna actividad social, profesional o recreativa importante para poder jugar.* Ha sacrificado su trabajo profesional al cometer un desfalco en la empresa en que trabajaba (fols. 42 y 43, 48 y 58). Ha desatendido los gastos, la vida de hogar (fols. 41, 43, 52), y llegó, en un determinado momento en que cayó enferma la esposa, a no prestarla atención, teniendo que llevarla los hermanos al médico a C2 (fol. 48). Ha infligido malos tratos a la esposa por pedirle ésta explicaciones acerca de la vida que él llevaba (fols. 43, 48, 58 y 59). Según la esposa llegó a insinuarla que se prostituyera: «Yo hice trabajos esporádicos de maniqui profesional. Como estábamos en esta situación el en una ocasión me llegó a insinuar el que me dedicara a la prostitución para poder allegar algunos fondos que nos ayudaran a vivir» (fol. 43). Finalmente, casi todos los testigos, excepto lógicamente sus tíos, consideran al esposo como incapaz de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por su pasión desorbitada y dedicación absoluta al juego (fol. 48, 52, 57, 70). Son altamente sintomáticas las respuestas dadas por los familiares de C7 «Satisfacciones no nos dio ninguna y sí disgustos en el sentido de que no se dejaba ayudar y porque fue malo solamente para él. Yo le considero capaz de asumir obligaciones, ahora en cuanto a obligaciones matrimoniales no lo se» (fol. 77); «...sobre nuestro sobrino V es que era solamente malo para él...» (fol. 81); «...no fue malo, pero tampoco nos dio satisfacciones...» (fol. 85); «...El era ligero en el cumplimiento de sus obligaciones y no se si después sería o no capaz de cumplir sus obligaciones como marido y como padre, etc. (fol. 89).

15. De lo expuesto anteriormente, de modo especial la interrelación del juego patológico con las drogodependencias, así como con el alcoholismo (Cf. Rodríguez Martos Dauder, *o. c.* 12 y 13), se puede concluir que estamos ante una verdadera psicopatía o dependencia psicológica, que puede constituir una incapacidad en el contrayente ludómano por grave defecto de discreción de juicio o para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio porque la conceptualización del juego patológico como dependencia no es algo nuevo. Ya, en 1887, Erlenmeyer (citado por Kellermann, 1987) ponía al mismo nivel la morfinomanía, el alcoholismo y la ludomanía y, en la primera monografía sobre Sucht (manía), publicada por Gabriel y Katzman en 1936 —que ellos denominaron dependencias de actividades—, fueron subsumidas en el concepto superior de dependencia-manía. También hoy existe general consenso (Dickerson, 1984; Lesieur, 1984; Saiz y Lopez Ibor, 1983, citados por González 1988) acerca de que el juego compulsivo es un trastorno psiconductual de tipo dependiente o «adictivo», en términos anglosajones (*Ibid. o. c.*, p. 10).

No existen ni prueba, ni indicios fuertes que expliquen que el demandado, a la hora de contraer matrimonio, no gozaba de la suficiente discreción de juicio para emitir un consentimiento matrimonial deliberado y libre. Quizá ello hubiera sido posible, de haberse podido practicar una pericia sobre la persona del esposo, declarado ausente en juicio.

Sin embargo, dada la abundante y completa prueba testifical, y la certificación, expedida por el sacerdote de la Parroquia de los testigos familiares y de la propia esposa, durante el tiempo en que ésta residió en C1: «Por las averiguaciones realizadas, puedo certificar que Doña BA y Don LP, madre y hermano respectivamente de la demandante, son tenidos en la Parroquia como personas excelentes, dignas de crédito, honestas y religiosas. Lo mismo se ha de decir de la esposa demandante y de la hermana de ésta, mientras vivieron en C1 (fol. 91), así como por la declaración del testigo cualificado párroco de C2 (fols. 72-74), para este Colegio existe certeza moral suficiente de que el contrayente, ya antes y en el momento de contraer matrimonio y durante la convivencia conyugal, era incapaz para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por imposibilidad radical de instaurar una relación, y de modo especial para esa íntima comunión de vida que comporta el matrimonio por la dependencia psicológica, causada por su adicción al juego o ludomanía<sup>1</sup>.

16. Una de las características, tanto de la drogodependencia como del juego patológico —como ya se ha expuesto en el n.º 9— es que el jugador no quiere ver su problema y se da en él una autodenegación y ocultación a terceros, y de ahí su capacidad para disimular su anomalía.

Por otra parte, no se ha de olvidar lo que dice García Faílde al hablar de las anomalías causadas por las drogas, y es que aquéllas pueden dar lugar a la nulidad de matrimonio por error doloso/no doloso en cualidad, como en la intoxicación (Cf. *o. c.* 288).

Afirmada la incapacidad del demandado para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por ludomanía, corresponde dilucidar ahora si ésta fue conocida por la esposa demandante antes de contraer matrimonio, o si bien fue ocultada por el esposo dolosamente a la esposa.

No consta la existencia del dolo, ya que no se ha probado en autos que el esposo ocultara dolosamente la ludomanía, que él padecía. No consta por la prueba testifical la actitud de engañar por parte del esposo, al no existir examen judicial, por estar en paradero ignorado y, por lo tanto, no se ha probado que el dolo fuera directo, es decir, actitud ejercitada expresamente para conseguir la celebración del matrimonio «ad obtinendum consensum patratum», y, aunque es cierto que existe el deber, que tienen los contrayentes, de desvelar las cualidades negativas de las que pueda depender el consorcio conyugal, no se puede deducir que el esposo fuera consciente de la anomalía padecida, a causa de la autodenegación antes aludida.

Sin embargo, sí consta en autos que la esposa contrajo matrimonio ignorando la cualidad del juego patológico en el esposo, pues no existe la más mínima sospecha de que la conociera. Durante el noviazgo, que tuvo una duración de año y medio —y en el que se vieron muy poco— aparecía el esposo como una persona normal.

1 Empleamos el término «Ludomanía», y no el de «Ludopatía», porque el primero expresa una dependencia psíquica y el segundo se refiere, además de a una dependencia psíquica, a una alteración o enfermedad, y, como no ha comparecido el demandado y no se ha podido realizar en su persona una pericia médico-psiquiátrica, hemos preferido usar el término de *Ludomanía*.

La ludomanía comenzó a manifestarse de manera gradual y claramente, una vez celebrado el matrimonio. Lo relata la esposa del siguiente modo: «El noviazgo fue normal aunque nos veíamos muy poco. Durante ese tiempo a mí me pareció una persona normal, es más, era cariñoso e incluso hablaba de cosas que a mí me gustaban, por ejemplo de la Virgen, etc., pero sin embargo le encontraba también a la vez reservado. Cuando digo que era reservado me estoy refiriendo a que él nunca en ciertos temas se acababa de aclarar o matizar, y que a mí me parecían extrañas, pero yo no le di demasiada importancia. El comportamiento de V durante el noviazgo en cuanto a religiosidad fue bastante aceptable, pues me acompañaba a misa los domingos y también algún día durante la semana. Por entonces murió su madre y daba muestras de religiosidad en cuanto que quería rezar por ella y ofrecer sufragios. En su conducta yo le consideraba moral y honesto y creo que también era veraz, porque no le sorprendía en mentiras. A partir de mes y medio o dos meses de la celebración de nuestro matrimonio y de un modo gradual fue dejando la práctica religiosa y empezó a comportarse primero de una manera pasiva hasta llegar a desinteresarse de mí por completo, y dejó de ser también veraz en cuanto que ya mentía con bastante frecuencia... En primer lugar tengo que decir que de casado V resultó ser una persona totalmente diferente a como era cuando yo le conocí y hasta que nos casamos. En cuanto a esas diferencias, las principales pudieran resumirse en las siguientes: primera, si he dicho antes que le encontraba algo reservado durante el noviazgo, en el matrimonio lo encontré totalmente reservado, como una persona totalmente extraña. Segunda, me trataba como a un objeto, en cuanto que me tenía para que le lavara la ropa, le aseara, le diera de comer, etc. No hacía vida de hogar» (Fols. 39 y 40).

Los hermanos de la esposa, que le trataron personalmente por haber convivido en ocasiones con el matrimonio, se manifiestan en la misma línea. La hermana: «... Yo cuando conocí a V, me pareció una persona normal y después resultó, al menos para mí, una persona totalmente anormal o, mejor dicho, una persona muy rara y con poco juicio... Viví durante dos meses en el verano de 1979 con mi hermana y con V. Al principio de llegar yo a C4, donde ellos vivían, le encontré normal, pero enseguida me di cuenta de la vida que hacía: apenas estaba en el hogar conyugal, sólo venía a casa para lo imprescindible, comer, asearse, etc..., y llegaba todos los días muy tarde, a eso de las cinco o seis de la mañana. Se le veía siempre muy inquieto o, mejor dicho, alterado...; puedo decir que nunca mi hermana dispuso del dinero necesario para llevar el hogar, porque él era el que administraba el dinero para los gastos, y en alguna ocasión la tuve que dar dinero para la compra. Nosotros sabíamos que jugaba porque veíamos tarjetas de los casinos...» (Fols. 47 y 48).

El hermano ha declarado también: «Conozco a V desde hace unos once o doce años, unos dos años aproximadamente antes de casarse con mi hermana. Le tengo por persona honrada, religiosa y digna de crédito, mejor dicho, le tenía cuando le conocí; pero una vez que comenzó a convivir con mi hermana después de casados me doy cuenta de que no es una persona religiosa, honrada ni digna de crédito, porque ha engañado a mi hermana y a todos nosotros... He convivido con ellos antes de casarse en C5, y después en C4. Quiero decir que antes de casarse ellos,

he tratado bastante al Sr. V Antes de casarse, para mi V. era una persona excelente, salíamos juntos de paseo los tres y nunca aprecié conducta irregular en él, pero después de casados cambió substancialmente la conducta de V, y lo pude apreciar cuando conviví con ellos en C4. Ya no salía con nosotros y con mi hermana; en casa el poco tiempo que estaba apenas convivía con nosotros; llegaba a altas horas de la madrugada; los sábados y domingos que no trabajaba no se le veía por casa, y cuando estaba el tiempo imprescindible con nosotros todo eran tensiones y discusiones con mi hermana...» (Fols. 51 y 52).

La madre de la esposa también ha manifestado: «El V que nosotros, quiero decir mis familiares, conocimos cuando era novio de M. y por las referencias que teníamos de ésta, era total y diametralmente opuesto al V que resultó ser después de casado: jugador, egoísta, desinteresado por ella, estafador y todo lo que he dicho antes... M no tuvo ni la más ligera idea de cómo era V antes de casarse, pues de otro modo, según es ella, no se hubiera casado; ni yo, ni mi difunto esposo, ni nadie de mi familia conoció cómo era V antes de casarse...» (Fol. 59).

17. La anomalía, es decir, la ludomanía, sobre la que recaía el error padecido por la parte actora, existía ya en el demandado mucho antes de la celebración del matrimonio, y era de tal índole que le individualizaba, como ha quedado demostrado por las declaraciones de los testigos, residentes en C2, ya que dilapidó en el juego la herencia de su madre (Cf. Fols. 57, 66, 70, 73, etc.).

18. Es conocida la importancia que tiene la credibilidad de las partes y testigos en las causas de nulidad de matrimonio por los capítulos de error y dolo. Ha quedado patente la credibilidad de los familiares de la parte actora por el certificado expedido por el sacerdote de la parroquia de I1 de C1 (Cf. Fol. 91), y que hemos recogido en el n.º 15.

No desvirtúa la credibilidad de éstos lo que recoge, en el n.º 9 de su informe, el Defensor del Vínculo: a) que siendo tan notorio el comportamiento del esposo en C2, no lo descubriera la parte actora durante el tiempo de noviazgo; y b) el que el párroco de C2 no hiciera mención de la respuesta que la madre del demandado pone en boca del dicho sacerdote: «¿Pero, hija, cómo no te enteraste antes de casarte de cómo era este hombre?» (Fols. 108 y 109).

Ello se explica fácilmente. Además del mecanismo del ludómano de autodenegación y ocultación a terceros, se desprende claramente que la esposa actora no ha estado en C7 hasta el momento en que se persona en dicha localidad para hablar con los posibles testigos para el proceso de nulidad; y tampoco conocía a los familiares del esposo, porque en el escrito de demanda no consta el domicilio el demandado («cuyo domicilio desconozco») (Fol. 2), y si el letrado de la parte actora comunica al Tribunal «que la única referencia de su cliente acerca del paradero del demandado o familiares» es que «últimamente había residido en el domicilio de Doña M., tí carnal del esposo, Plaza Onésimo Redondo, n.º 6, de C2» (Fol. 9), esto es el resultado de las averiguaciones que hace dicho letrado de la parte actora, en base a nuestro decreto de 19 de Febrero de 1987, en el que se determinaba que antes de proceder a la constitución del tribunal y a la admisión de la demanda,



concedemos a la parte demandante el plazo de un mes para que comunique al tribunal el domicilio actual del demandado». Y en cuanto a lo segundo, el que el párroco no aludiera a la frase que la madre de la actora le atribuye no supone en absoluto menoscabo alguno de la prueba plena en favor del capítulo de error de cualidad.

19. No se prueba en autos la exclusión de la prole por parte del esposo, ya que no constan ni el acto positivo de voluntad, ni la causa de exclusión de la prole, pues los testigos nada saben (Fols. 67, 70, 73, 81, 85 y 90); es más, no saben que se hubiera casado, y los testigos familiares de la actora se limitan a decir, por referencias de la misma, que él no quería tener hijos (Fol. 59), o que sabe que no han tenido hijos, pero no el motivo de por qué no los han tenido (Fol. 53). A la madre no le consta nada antes del matrimonio (Fol. 58). La esposa ha afirmado que, durante el noviazgo, él manifestó que estaba dispuesto a tenerlos y que, una vez casados, nunca le dio esperanza de tenerlos (Fol. 43).

#### IV. PARS DISPOSITIVA

20. En mérito de lo alegado y probado, y habiendo valorado atentamente los fundamentos de derecho y las pruebas de los hechos, nosotros, los infrascritos Jueces, constituidos en tribunal colegial, sin otras miras que Dios y la verdad, invocado el santo nombre de Nuestro Señor Jesucristo, decidimos que a la fórmula de dudas concertada en esta Causa, debemos responder, como de hecho respondemos, **AFIRMATIVAMENTE** a la primera y segunda parte, y **NEGATIVAMENTE** a la tercera parte del dubio, es decir, que consta de la nulidad del matrimonio celebrado entre Doña M y D. V, por incapacidad del mismo para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio debida a la ludomanía o juego patológico; y que consta asimismo de la nulidad del matrimonio por error de cualidad padecido por la esposa; y que no consta por exclusión del bien de la prole por parte del esposo.

Las costas judiciales serán deducidas de los depósitos constituidos por la parte actora, única presente en autos, conforme a la proporción establecida en el decreto definitivo de la pieza de pobreza.

Este Tribunal hace constar que siendo esta sentencia, que declara la nulidad de matrimonio, de primera instancia no es firme ni ejecutiva en tanto no sea confirmada por el Tribunal superior.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Valladolid y Sala del Tribunal Eclesiástico, el día veintidós de Julio de mil novecientos noventa y dos.